Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 244 – 2012 SAN MARTÍN

Nulidad de Acta de Protocolización de Sucesión Intestada

Lima, veintidós de mayo del año dos mil doce.-

VISTOS: y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de este Colegiado Supremo el recurso de casación interpuesto por María Isabel Acosta Espejo, para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos trescientos ochenta y siete y trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro. SEGUNDO.- Que, en tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, el referido medio impugnatorio cumple con ello, a saber: i) Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso, ii) Se ha interpuesto ante la Sala Mixta Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de San Martín -órgano que emitió la resolución impugnada-; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y, iv) Adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación. TERCERO.- Que, en el caso de autos, si bien la recurrente invoca la causal prevista en el inciso primero del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil por interpretación errónea de una norma de derecho material, también lo es que corresponde verificar si la fundamentación de la misma cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil por infracción normativa que incide sobre la decisión impugnada. CUARTO.- Que, como fundamento de su recurso, la recurrente denuncia la infracción normativa por interpretación errónea del artículo tres de la Ley número veintiséis mil seiscientos sesenta y dos, toda vez que si bien dicha normatividad es una ley especializada sobre competencia notarial en asuntos no contenciosos y el artículo cuatro de la Ley del Notariado -Ley número veintiséis mil dos- resulta ser de aplicación supletoria, no obstante,

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 244 – 2012 SAN MARTÍN

Nulidad de Acta de Protocolización de Sucesión Intestada

esta última norma es legalmente de aplicación para la expedición del Acta de Protocolización de Sucesión Intestada emitido a favor del demandado, al no existir contraposición entre dichas normas, lo que se corrobora más aún con lo dispuesto en el artículo siete del Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo número mil cuarenta y nueve, aprobado por Decreto Supremo número cero diez - dos mil diez - JUS, ya que si bien su oficio de notaria se ubica en el distrito de Soritor su competencia es en toda la provincia de Moyobamba. QUINTO.- Que, analizando los fundamentos de la causal denunciada, se advierte que las alegaciones esgrimidas por la impugnante se encuentran referidas a cuestiones de hecho y probanza que implican el reexamen de los medios probatorios, lo cual resulta ajeno a los fines del recurso de casación. En efecto, conforme quedó establecido por la Sala Superior, el Acta de Protocolización de Sucesión Intestada cuya nulidad es materia de demanda, fue llevada a cabo ante la Notaria de la ciudad de Soritor, el mismo que resultaba ser territorialmente incompetente en razón a que la respectiva solicitud debía ser presentada ante el notario del lugar del último domicilio del causante; esto es, en la ciudad de Moyobamba, conforme a lo señalado en el artículo treinta y ocho de la Ley número veintiséis mil seiscientos sesenta y dos -Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos-, norma de carácter específica y de aplicación primaria al caso de autos según lo dispuesto en el artículo tres de la citada ley, por cuya razón resultaba incompatible la aplicación de la Ley del Notariado por ser norma supletoria. SEXTO.- Que, por las razones expuestas, el recurso de casación no reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por María Isabel Acosta Espejo mediante escrito obrante a fojas seiscientos veintinueve contra la Resolución número cuarenta y cinco, su fecha siete de octubre del año dos mil once;



Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 244 – 2012 SAN MARTÍN Nulidad de Acta de Protocolización de Sucesión Intestada

DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Orlando Puerta Sifuentes contra María Isabel Acosta Espejo y otro, sobre Nulidad de Acta de Protocolización de Sucesión Intestada; y los devolvieron. Ponente Señor

Ticona Postigo, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

PONCE DE MIER ACC

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

LQF/DRO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra MERY OSORIO VALLADARES

Dra MERY OSORIO VALLADARES

Dra MERY OSORIO VALLADARES

Dra Mery Osorio Suprema

2012

Mamme 1